

AUTO No. **1413** DE 2018
(09 de octubre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que por medio del Auto de Trámite No. 1107 del 27 de octubre de 2017 se avocó conocimiento de la solicitud de ocupación de cauce del río Tapias para la construcción de un puente colgante peatonal en la finca denominada La Nazira de propiedad de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., identificada con NIT. 900021654-1.

Que mediante Informe Técnico de Visita radicado bajo el No. INT – 4567 de fecha 05 de diciembre de 2017, rendido por Subcontratista de la Subdirección de Autoridad Ambiental, revisado por el Coordinador del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de esta Corporación, referente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce al río Tapias para la construcción de un puente colgante peatonal en la finca denominada La Nazira, ubicada en jurisdicción del Municipio de Riohacha, La Guajira, de propiedad de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., se puso en conocimiento de esta Subdirección los hallazgos siguientes:

1. DESARROLLO DE LA VISITA

1.1. Localización del proyecto

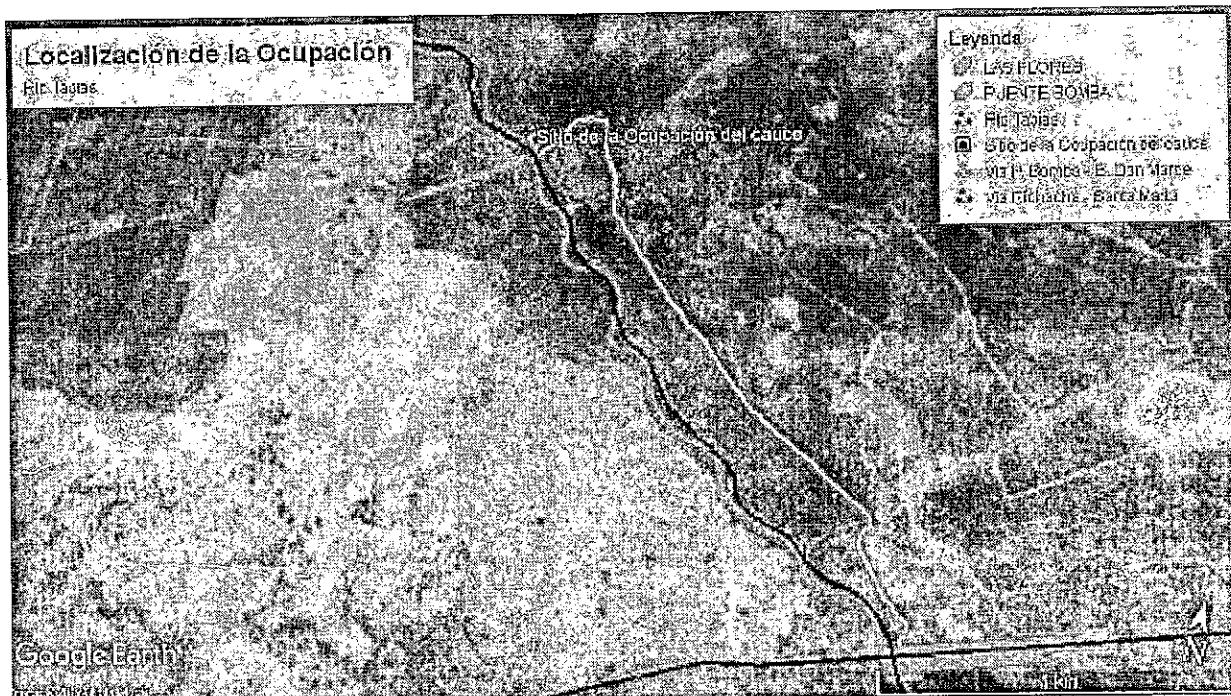
El día 28 de noviembre del 2017 se realizó la visita de inspección para evaluar la solicitud de permiso de ocupación de cauce correspondiente a la construcción de un puente colgante peatonal que será usado por las comunidades cercanas y trabajadores de la empresa Bananera Don Marce S.A.S, sobre el cauce del río Tapias, en la finca La Nazira localizada en el corregimiento de Puente Bomba en jurisdicción del municipio de Riohacha – La Guajira. Según el trabajo de campo y lo reportado, la estructura se localizará en los puntos mostrados en la Figura 1Figura 1, cuyas coordenadas se indican en la Tabla 1.

Tabla 1. Ubicación geográfica

Zona	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Costado derecho puente colgante	11°16'33.03" N	73°10'20.05" O
Costado izquierdo puente colgante	11°16'32.03" N	73°10'21.33" O

Fuente: Corpoguajira, 2017.

Figura 1. Localización ocupación de cauce

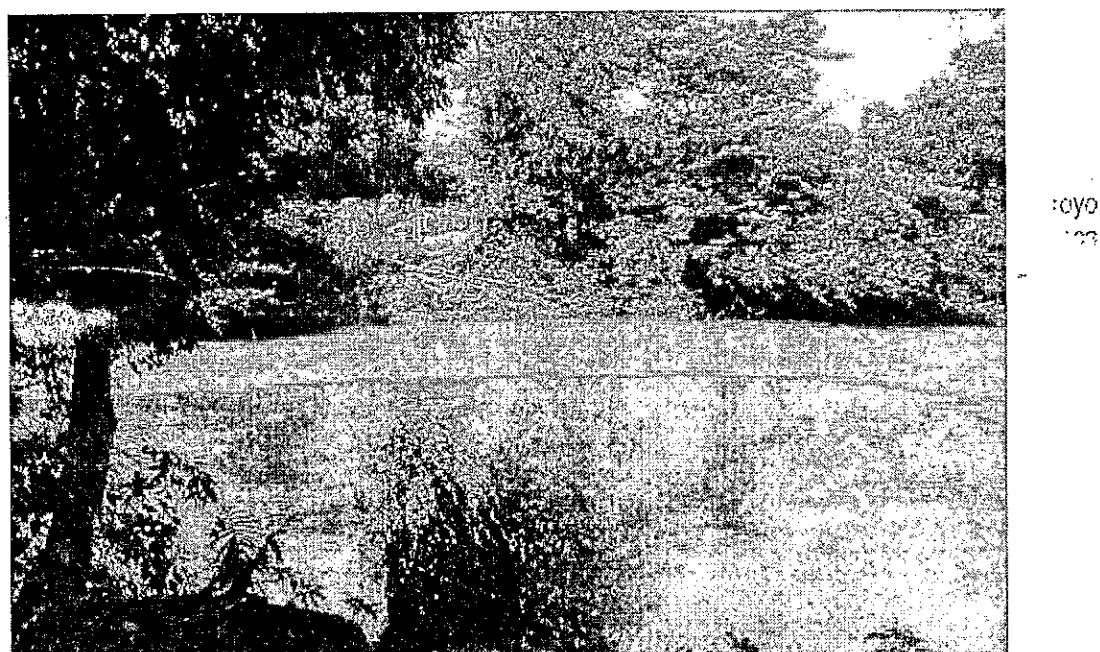


Fuente: Google Earth, 2017.

1.2. Hidrología

El cauce de intervención corresponde al río Tapias, El río nace en la Cuchilla del Chorro (cerro de los Micos), estribaciones de la Sierra Nevada, a una altura aproximada de 2.800 msnm. Tiene una longitud de 86 kilómetros y un ancho aproximado de 40 m en su punto más amplio, contribuye a su formación el Arroyo Mandinga y el río Francisco. De acuerdo a la densidad del drenaje y el coeficiente de compacidad, la cuenca del río Tapias se define como de baja capacidad de drenaje y con susceptibilidad a crecidas. Las crecientes son relativamente altas; con velocidades altas de escurrimiento, alto riesgo de erosión hídrica y transporte de sedimentos¹ (Ver fotografía 1).

Fotografía 1. Cauce de intervención



¹ Plan de gestión ambiental regional 2009-2019 Corpoguajira.

Fuente: Corpoguajira, 2017.

1.3. Usuarios del recurso hídrico

Considerando que el recurso hídrico es permanente en el río Tapias en el costado derecho de donde se realizará la intervención la empresa bananera posee una captación de agua superficial concesionada por Corpoguajira, desde la cual se transporta el agua captada a través de tuberías de 12" (ver fotografía 2) hasta un reservorio cercano donde posteriormente son empleadas para el riego de cultivos de banano.

Fotografía 2. Captación de aguas superficiales



Fuente: Corpoguajira.

2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA ENTREGADA

A continuación se relacionan los documentos técnicos entregados por el solicitante:

Ítem	Evaluación de la información
Solicitud permiso ocupación del cauce del río Tapias.	Incluye un resumen de la solicitud y de los estudios técnicos realizados.
Planos del diseño estructural puente colgante.	Presenta planos de estructuras en concreto.
Estudios complementarios.	No se presentaron las memorias de cálculo detalladas ni estudios de suelos, hidrológicos e hidráulicos.
Vistas de la estructura.	Incluye vista en planta, frontal e isométrica de la estructura con las dimensiones correspondientes.
Localización del Puente colgante.	Fotografías de la localización de la obra.

2.1. Solicitud permiso ocupación de cauce Finca Nazira

A continuación se realiza un análisis técnico de algunos apartados presentados que es preciso considerar en la otorgación del permiso:

2.1.1. Información sobre la obra

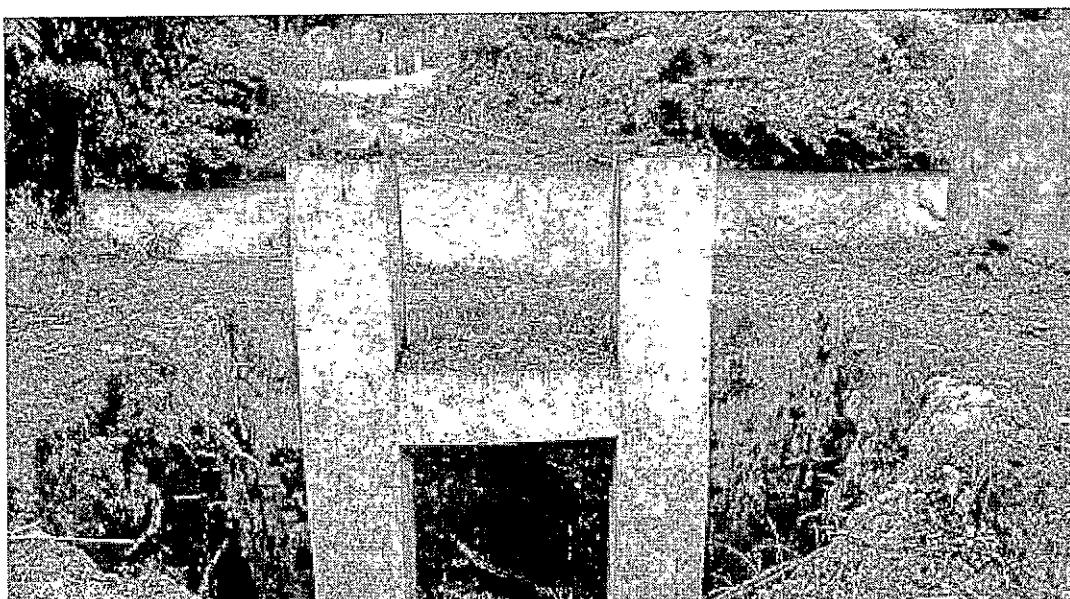
Es importante recalcar que la ocupación de cauce para la que se solicita el permiso será una obra permanente para el beneficio de la comunidad.

2.1.2. Descripción de la situación actual

Es evidente la problemática que poseen los trabajadores de la empresa bananera y los habitantes cercanos al lugar donde se construirá el puente colgante para atravesar el río Tapias en los puntos mostrados anteriormente (ver tabla 1) como se comprobó en campo se generan situaciones de riesgo debido a las características del río Tapias entre las que se incluyen; altas crecientes con velocidades altas de escurrimiento, alto riesgo de erosión hídrica y transporte de sedimentos.

Cabe anotar que la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S inició los trabajos de construcción del puente colgante sin la previa autorización de Corpoguajira, los cuales deberán permanecer suspendidos hasta la otorgación del presente permiso de ocupación de cauce (ver fotografía 3).

Fotografía 3. Río Tapias a la altura de la futura obra de intervención.



Fuente: Corpoguajira, 2017.

3. MANEJO AMBIENTAL DE LA OBRA

La construcción y operación de obras para el presente caso generan impactos positivos en el medio socioeconómico toda vez que permitirá la movilización plena de la población, reduciendo los riesgos a los que se ven expuestos. Por otro lado, se debe puntualizar que posiblemente existan impactos potenciales a nivel hidrológico, el suelo, la geoforma y el paisaje, de tal manera que el solicitante del permiso deberá garantizar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir y mitigar los impactos ambientales asociados. Dentro de las medidas a adoptar se encuentran las siguientes:

- Los materiales de construcción serán almacenados a una distancia prudencial de frente de obra y deberán estar debidamente señalizados. Las zonas de disposición deberán ser impermeabilizadas y el material apilado deberá ser cubierto de manera que se evite la emisión de partículas o la entrada de eventuales aguas lluvias, evitando también el arrastre de partículas hacia el río Tapias.
- Los materiales de construcción o residuos de materiales no utilizados deberán retirarse y ser manejados por un tercero autorizado.
- Para el manejo de escombros, en lo posible no superaran las 24 de horas de almacenamiento en la obra; sin embargo, los sitios dispuestos para su almacenamiento temporal deberán ser demarcados, adicionalmente el material deberá ser cubierto para evitar su arrastre. Los terceros contratados para el manejo y disposición final deberán estar debidamente autorizados.
- Los residuos sólidos convencionales y peligrosos deberán manejarse conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Deberán ser separados en la fuente y correctamente almacenados en sitios adecuados para ello. Su entrega y disposición final deberá realizarse por terceros autorizados quienes emitirán las respectivas actas de recolección y disposición final, las cuales conservará el solicitante del permiso.

- Al final de la construcción se deberá realizar la debida reconformación geomorfológica de toda el área intervenida, guardando registros fotográficos del antes y después de la intervención.
- No se podrá realizar ningún tipo de aprovechamiento de recursos naturales adicionales a la ocupación de cauce, enmarcando entre esto: la captación de aguas, aprovechamientos forestales y/o vertimientos que no se encuentren previamente autorizados.
- Se deberá tener un programa para la señalización de obras y sitios temporales.
- Se deberá realizar un manejo de la fauna que pueda llegar a entrar al área de intervención.
- Se deberá realizar la capacitación del personal en temas de aspectos, impactos y medidas de manejo de tipo ambiental.
- Posterior a su construcción y puesta en marcha, la obra deberá recibir los mantenimientos necesarios.
- Debido a la intervención superficial se recomienda que la obra se realice en época seca de manera que se evite la contaminación de aguas de escorrentía con material de arrastre.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez analizado el resultado de los estudios existentes y realizada la visita de inspección, se considera viable conceder a la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S a través de la señora KORSY CAÑAVERA ARIAS, el permiso de ocupación de cauce permanente para la construcción de un puente colgante peatonal ubicado en las coordenadas relacionadas en la Tabla 1, en el río Tapias predios de la finca La Nazira con jurisdicción del municipio de Riohacha - La Guajira.

- Sin embargo; cabe anotar qué "La Corporación Autónoma Regional de La Guajira tomará las acciones jurídicas pertinentes contra BANANERA DON MARCE S.A.S toda vez que esta realizó ocupación de cauce sin el debido permiso ambiental", La empresa inició los trabajos de construcción del puente colgante sin la previa autorización de Corpoguajira y estos deberán permanecer suspendidos hasta la otorgación del presente permiso de ocupación de cauce.
- Además, el titular del permiso está en obligación de entregar la documentación con los estudios de suelos, hidrológicos e hidráulicos realizados con el fin de asegurar la estabilidad y duración de la obra de ocupación, dando especial atención a los fenómenos de socavación que se puedan presentar; así como el diseño a detalle de las obras complementarias que se requieran antes de su construcción, los cuales deberán allegarse a Corpoguajira para su respectivo análisis y evaluación.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico de Visita radicado bajo el No. INT – 4567 de fecha 05 de diciembre de 2017, este despacho encontró los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental y, en consecuencia, mediante Auto No. 0798 de fecha 18 de junio del 2018, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., identificada con NIT. 900021654-1.

Que el Auto No. 0798 de fecha 18 de junio del 2018 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 13 de julio de 2018, a través del oficio con radicado No. SAL-2986 del 10 de julio de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 0798 de fecha 18 de junio del 2018, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., para qué se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-2986 del 10 de julio de 2018, recibido en el lugar de destino el 23 de julio de 2018, según consta en el respectivo oficio.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 0798 de fecha 18 de junio del 2018, fue notificado por aviso radicado bajo el Rad: SAL-3724 de fecha 09 de agosto de 2018, recibido en el lugar de destino el día 21 de agosto de 2018, según consta en el oficio y en la Guía Crédito No. 318562089134, emitida por la empresa Tempo Express.



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas

consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que en materia de ocupación de playas, cauces y lechos, el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que según lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 se prohíbe:

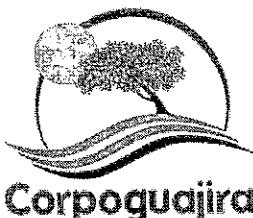
1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones



constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se evidenció que la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S. en desarrollo o ejecución del proyecto de construcción de un puente colgante peatonal sobre el cauce del río Tapias, en la finca La Nazira, localizada en el Corregimiento de Puente Bomba, jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira, realizó ocupación de cauce sin el debido permiso ambiental en el sitio de las coordenadas siguientes: zona costado derecho puente colgante, latitud 11°16'33.03"N, longitud 73°10'20.05"O; zona costado izquierdo puente colgante, latitud 11°16'32.03"N, longitud 73°10'21.05"O.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe Técnico de Visita radicado bajo el No. INT – 4567 de fecha 05 de diciembre de 2017, rendido por Subcontratista de la Subdirección de Autoridad Ambiental, revisado por el Coordinador del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de esta Corporación; este despacho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, encuentra pertinente formular pliego de cargos contra de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

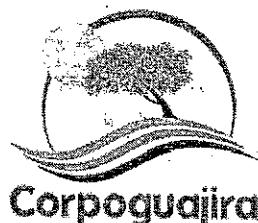
DISPONE:

asíva

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., identificada con NIT. 900021654-1, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: OCUPAR EN DESARROLLO O EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE COLGANTE PEATONAL EL CAUCE DEL RÍO TAPIAS, EN LA FINCA LA NAZIRA, LOCALIZADA EN EL CORREGIMIENTO DE PUENTE BOMBA, JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, EN EL SITIO DE LAS COORDENADAS SIGUIENTES: ZONA COSTADO DERECHO PUENTE COLGANTE, LATITUD 11°16'33.03"N, LONGITUD 73°10'20.05"O; ZONA COSTADO IZQUIERDO PUENTE COLGANTE, LATITUD 11°16'32.03"N, LONGITUD 73°10'21.05"O, SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8; Y LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.12.1 Y 2.2.3.2.24.2, NUMERAL 1,



DEL DECRETO 1076 DE 2015.

ARTICULO SEGUNDO:

El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones o medidas que serían procedentes o se impondrían al presunto infractor en caso de ser declarado responsable de infracción a la normatividad ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO:

Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo al representante legal de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO:

Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO:

El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO:

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho 2018.


ELIUMATI MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: Jelkin B.